



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 17383/2020 - KIRSZNER, GABRIELA RUTH c/ LEMCOVICH- 5-, JONATHAN DAVID Y OTRO s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.182

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **KIRSZNER, GABRIELA RUTH** interpone demanda contra **SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA** y **LEMCOVICH JONATHAN DAVID**, reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

La parte actora manifestó que ingresó a laborar para la demandada el 22 de marzo de 1994, extremo que se acredita con los recibos de haberes acompañados.

Señaló que el vínculo concluyó el 25 de abril de 2019, luego de más de veinticinco años de prestación ininterrumpida, mediante despido indirecto decidido por el trabajador, por culpa exclusiva de las codemandadas.

Identificó como empleadora a la Sociedad Hebraica Argentina (SHA), asociación civil sin fines de lucro cuya misión —según su sitio institucional— es promover la continuidad del judaísmo a través de actividades sociales, deportivas y culturales; añadió que su objeto social se encuentra descripto en el estatuto (art. 2), y que la actividad económica está inscripta ante AFIP como “Servicios de asociaciones n.c.p.” (código F-883 949990).

Expuso que SHA explota al menos dos sedes donde se desempeñó: la sede social en Sarmiento 2233, CABA, con instalaciones deportivas, culturales y educativas (gimnasios, pileta cubierta, canchas, teatro, auditorio, aulas, biblioteca, etc.), y la Sede Pilar (Av. Sgto. Cayetano Beliera 1199, Pilar, PBA), con amplias facilidades deportivas, recreativas y culturales (canchas de rugby, fútbol, hockey, tenis y pádel; gimnasio, golf, piletas, salones, cine, quinchos, dormys y espacios varios).

Indicó que el vínculo se rigió por el CCT 160/75 “Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC)” y sus modificatorios (CCT 462/06, 700/14 y 736/16), lo que —afirma— surge también de los recibos. Señaló que la organización interna de la empleadora comprende, entre otros, los Departamentos de Educación Física, Juventud, Adultos y Cultura.



Relató su trayectoria y progresión dentro de la entidad: habría ingresado en 1994 como profesora de gimnasia (Adultos); entre 2001 y 2003 se desempeñó como profesora de gimnasia (Adultos) y de aeróbics (Niños); de 2003 a 2009 fue profesora de gimnasia (Adultos) y coordinadora de aeróbics del Departamento de Educación Física —extremo que dice reflejado en la revista SHA del 14/3/2003—; durante 2009, coordinadora de aeróbics junto con gimnasia artística; desde octubre de 2010 a mayo de 2014, subdirectora del Departamento de Adultos; entre 2010 y 2011, coordinadora de aeróbics del Departamento de Educación Física; desde mayo de 2014 a 2017, directora de Adultos; desde enero de 2017 a febrero de 2018, directora del Departamento de Adultos y directora del Departamento de Cultura; y desde febrero de 2018 hasta el distracto, nuevamente directora del Departamento de Adultos. Destacó que, al egreso, tenía más de veinte personas a cargo de manera directa y un número mayor de forma indirecta, lo que —sostiene— evidencia ascensos por mérito y capacidad.

Para delimitar sus funciones como Directora del Departamento de Adultos, acompañó un “perfil de puesto” (año 2016) que la colocaba al frente de cinco áreas (Adultos Mayores, Cursos, Artes Escénicas, Salidas/Turismo cultural, y Programación de cine en ambas sedes), con objetivos de diseño, implementación y evaluación del proyecto anual, captación de población, innovación programática, supervisión de docentes y coordinación interdepartamental; y con funciones estratégicas, operativas y administrativas —incluyendo gestión y control presupuestario, firma de altas y autorizaciones, comunicación institucional y reportes estadísticos—. Indicó que tenía 21/27 docentes a cargo (según períodos), con dos coordinadores de área, reportando a la Dirección de Actividades y a la Dirección General.

Describió su jornada de trabajo como mixta: presencial en sede social de lunes a miércoles de 17 a 20 h, los jueves de 13 a 20 h y los viernes de 13 a 17 h (20 horas semanales conforme pauta contractual); y presencial en Sede Pilar los sábados de 14 a 19 h y los domingos y feriados —según eventos— de 9 a 23 h, por el armado, organización, supervisión y cierre de eventos institucionales. Añadió una jornada no presencial en cualquier momento del día, mediante correo electrónico, telefonía y mensajería, con tareas de coordinación de equipos, presupuestos, proveedores, donaciones, reemplazos de docentes, evaluación anual de perfiles, informes de presentismo, control de socios y aranceles, elaboración de estadísticas, coordinación con Comunicaciones, armado de contenidos para revista institucional, memoria y balance del Departamento, programación de cine, rendiciones y compras, y organización de múltiples actividades y eventos (lanzamientos de temporada, ferias, festividades, conmemoraciones, festivales, shows, “La Noche de los Museos”, clases maestras, salidas culturales, “Cabalat Shabat”, entre otros), incluyendo trato con artistas y representantes y acompañamiento de elencos estables (Darkeinu, Masmeret, Cardio Show, SHArim, Los Deschavados, etc.).

Adujo asimismo tareas nocturnas en el Salón Dorado de la sede y en Sede Pilar (bailes y café concert). Complementariamente, describió su intervención en el programa internacional “Marcha por la Vida”, afirmando que, tras una negociación salarial en 2014 por desajuste entre responsabilidades y salario, la empleadora habría convenido —como beneficio remuneratorio adicional a su sueldo— el pago de un viaje anual a Polonia e Israel (abril/mayo) para participar y trabajar en dicho programa como representante de la institución; viajes que —según dice— se realizaron anualmente hasta el distracto, con jornadas de aproximadamente 15 horas diarias durante 15 días.



Detalló tareas pre-viaje (reuniones de capacitación, armado de listados, control documental, gestión de conferencistas y gastos, confección de indumentaria para las delegaciones, organización de eventos de despedida, coordinación de pagos y logística individual de marchistas); tareas durante el viaje (asistencia integral 24/7 a participantes, reuniones con dirección y guías, resolución in situ de contingencias de hotelería, alimentación, traslados y recorridos); y tareas post-viaje (evaluaciones y mejoras). Indicó que el costo por persona del programa ascendería a USD 5.100 —según web institucional—, incluyendo estadía y traslados en Polonia e Israel y aéreo charter entre ambos destinos, y que esos importes eran solventados por la demandada. Valoró dicho beneficio como ventaja patrimonial integrante de su remuneración; y, tomando como referencia el tipo de cambio BCRA al 25/04/2019 (1 USD = \$44,13), calculó un costo anual de \$225.063 (equivalente a \$18.755,25 mensuales) a integrar en la base remuneratoria.

Finalmente, remarcó que todo lo anterior se desarrolló bajo relación de dependencia, encuadrada en UTEDyC, alternando tareas en ambas sedes y fuera del establecimiento, con alta responsabilidad de dirección y coordinación de equipos y actividades institucionales.

La actora afirmó que, al momento del distracto, su remuneración registrada ascendía a la suma mensual, normal y habitual de \$43.030,31, conforme surge de los recibos de haberes acompañados (v. gr. enero de 2019), acreditando su pago en la cuenta bancaria del Banco Credicoop. Sin embargo, alegó que desde el inicio de la relación laboral existió una deficiente registración del contrato, en tanto percibía además una suma mensual de \$12.250 abonada en efectivo, en forma clandestina y sin registrar, el día 10 de cada mes en su lugar de trabajo, pagos que habrían sido efectuados indistintamente por la jefa de personal, la tesorera u otros dependientes de la institución.

A ello agregó que, como parte de su salario, la empleadora le otorgaba un viaje anual a Polonia e Israel en el marco del programa internacional denominado “Marcha por la Vida”, viaje que —según su relato— formaba parte de la contraprestación remuneratoria por las tareas prestadas en el exterior durante aproximadamente quince días al año, con jornadas de unas quince horas diarias. Valoró dicho beneficio como una ventaja patrimonial integrante de su salario, cuyo costo ascendía a USD 5.100 por persona, y que, tomando el tipo de cambio oficial del BCRA al 25/04/2019 (USD 1 = \$44,13), representaba la suma anual de \$225.063, esto es, \$18.755,25 mensuales, que debían adicionarse a la base remuneratoria a todos los efectos indemnizatorios. Para sostener esta postura citó jurisprudencia de la CNAT (Sala VII, “Sánchez, María Esther c/ El Cronista Comercial S.A. s/ diferencias salariales – despido”), que consideró que los beneficios de esa naturaleza constituyen salario en los términos de los arts. 103 y 105 LCT, y del Convenio 95 de la OIT.

En consecuencia, sostuvo que su remuneración mensual total ascendía a \$55.280,31, más la ventaja patrimonial derivada de los viajes, lo que, a su entender, debía ser tenido en cuenta para la liquidación de los rubros reclamados.

La trabajadora añadió que, durante más de veinticinco años de relación laboral, su desempeño fue intachable, sin sanciones disciplinarias ni faltas imputables, en plena observancia del principio de buena fe (art. 63 LCT). No obstante, denunció que la empleadora incurrió en incumplimientos reiterados: deficiente registración, pagos en negro y omisión de aportes y contribuciones, configurando un fraude laboral que perjudicó gravemente sus derechos y al sistema solidario de la seguridad social. Refirió que, pese a haber intentado en varias oportunidades dialogar



para regularizar la situación, sólo obtuvo respuestas dilatorias, consolidándose un obrar patronal contrario a la buena fe y al deber de protección.

Sobre esta base, solicitó la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.323. Asimismo, describió que su trabajo en SHA era su principal fuente de ingresos, y que, por temor a perderlo, se vio obligada a tolerar esas condiciones. Afirmó que existieron todos los elementos típicos de la relación de dependencia (subordinación técnica, jurídica y económica, ajenidad al riesgo, inserción en la organización empresaria, exclusividad, cumplimiento de órdenes y normas de actuación), encuadrando el vínculo en los arts. 21 a 23 LCT.

En lo que respecta a la extinción del contrato de trabajo, la actora señaló que con fecha 25/04/2019 se colocó en situación de despido indirecto por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora, invocando injurias graves (arts. 242 y 246 LCT). Argumentó que, tras el cambio de comisión directiva de SHA ocurrido en octubre de 2018, cuando asumió como presidente el codemandado Jonathan Lemcovich, comenzó a padecer un clima de acoso, hostigamiento y discriminación laboral. Denunció gritos, acusaciones de robo y de boicot a las actividades, cuestionamientos sobre su salario y desempeño, exclusión de funciones, aislamiento progresivo respecto de compañeros y socios, imposición intempestiva de vacaciones, desplazamiento de tareas bajo su cargo, bloqueo de sus cuentas institucionales (Facebook y correo electrónico) y declaraciones públicas de que se encontraba bajo investigación.

Sostuvo que tales actos configuraron un mobbing sistemático y un despido discriminatorio por motivos de salud, ya que como consecuencia de esa situación sufrió un deterioro psicofísico que la obligó a iniciar tratamiento médico y psiquiátrico, conforme certificados acompañados. Indicó que, pese a múltiples intimaciones (TCL de fechas 08/04/19, 12/04/19 y 17/04/19), la demandada desconoció los pagos en negro y rechazó la existencia de acoso, violencia y discriminación, acusándola incluso de actuar con prepotencia y altanería. Ante el silencio y las respuestas negativas, y habiendo transcurrido los plazos conferidos, se consideró despedida indirectamente el 25/04/2019 mediante TCL remitido a ambas codemandadas, intimando al pago de indemnizaciones por despido (arts. 232, 233 y 245 LCT), diferencias salariales, vacaciones, SAC, horas extras, adicionales de convenio, gratificación especial por antigüedad (art. 34.2 CCT 736/16), multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, y la entrega de los certificados del art. 80 LCT.

Finalmente, imputó responsabilidad solidaria tanto a la empleadora Sociedad Hebraica Argentina (art. 26 LCT) como a su presidente Jonathan Lemcovich, a quien atribuyó un rol personal y directo en el hostigamiento, en violación de la ley 23.592, la LCT, la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 75 inc. 22) y tratados internacionales de derechos humanos.

Los codemandados **Sociedad Hebraica Argentina (SHA)** y su presidente **Jonathan Lemcovich**, comparecen a contestar la demanda en forma conjunta.

En cuanto a los hechos, reconocen expresamente la fecha de ingreso de la actora (22/03/1994) y de egreso (25/04/2019), la actividad desarrollada por SHA, la existencia de su sede social en Sarmiento 2233 de la Ciudad de Buenos Aires y de la sede Pilar, el encuadre convencional en el CCT UTEDyC, la división interna en departamentos, las distintas funciones desempeñadas por la actora a lo largo de su carrera y la remuneración registrada que surge de los recibos de haberes, como la única efectivamente abonada.

Negado expresamente los restantes extremos de la demanda. Asimismo, rechazan terminantemente que la actora haya sido víctima de acoso, mobbing o discriminación laboral, o que



el Sr. Lemcovich, a título personal o en su carácter de presidente, le hubiera dirigido gritos, acusaciones o comentarios agraviantes. Desconocen los padecimientos psicofísicos denunciados y niegan que tuvieran relación causal con la relación laboral. También impugnan la liquidación practicada por la actora y desconocen la documental acompañada, salvo la expresamente reconocida.

Los demandados destacan que SHA es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en 1944, cuyo objeto es la promoción de actividades culturales, sociales y deportivas dentro de la colectividad judía, y que por tanto no se encuadra en el concepto de empresa del art. 5 LCT. En ese marco, explican que la actora desarrolló funciones bajo la órbita organizativa de la institución, percibiendo únicamente la remuneración registrada y que las supuestas irregularidades invocadas carecen de asidero fáctico y jurídico. Alegan que la actora construye un relato ficticio de hostigamiento y persecución para justificar un auto despido injustificado y con fines meramente económicos.

En relación con el supuesto destrato alegado, niegan categóricamente su existencia. Explican que, tras la asunción de Lemcovich en 2018, se inició un proceso de reorganización institucional en ejercicio de las facultades de dirección y organización reconocidas por los arts. 64 a 66 LCT. Sostienen que algunos eventos —como la “Fiesta del Deporte”— evidenciaron deficiencias organizativas en el área de la actora, lo que motivó la intervención directa del presidente para encauzar la situación ante reclamos de socios. Afirman que la decisión de otorgarle vacaciones pendientes no implicó quita de funciones ni hostigamiento, sino el legítimo goce de un derecho, y que la reasignación de algunas actividades a otros departamentos formó parte de la reorganización general.

Sobre la Marcha por la Vida, alegan que la participación de la actora en ese programa internacional —entre 2014 y 2018— nunca tuvo carácter remunerativo ni fue una contraprestación laboral, sino una actividad cultural y comunitaria vinculada a los fines institucionales de SHA. Señalan que el costo del viaje era solventado por los propios participantes y que la pretensión de la actora de incorporarlo como rubro salarial es jurídicamente improcedente y éticamente reprochable. Subrayan que la máxima responsable en esas actividades no era la actora, sino la Sra. Alejandra Tolcachier.

Respecto del despido indirecto, sostienen que fue arbitrario e injustificado. Relatan que las comunicaciones de la actora fueron enviadas en pleno período de Pascuas judías y católicas, por lo que el plazo de 48 horas previsto en el art. 57 LCT debía computarse recién desde el 22/04/2019. Afirman que SHA respondió dentro de un plazo prudencial, pero que la actora, en mala fe, se colocó en situación de auto despido antes de recibir la respuesta. Añaden que la actora, pese a invocar una supuesta enfermedad que le impedía trabajar, prestaba servicios en otros institutos educativos, lo que torna incoherente su postura. Califican el despido como intempestivo y malicioso, con el único fin de obtener un rédito económico.

En materia probatoria, recuerdan que conforme el art. 377 CPCCN, la carga recae en la actora, quien debe probar de manera contundente las sumas en negro, el hostigamiento y la supuesta naturaleza remuneratoria de los viajes. Citan jurisprudencia en sentido restrictivo respecto a la prueba de pagos clandestinos y daños morales. Afirman que no existe prueba seria que acredite daño moral, y que la reparación tarifada del art. 245 LCT resulta omnicompreensiva, debiendo rechazarse cualquier indemnización adicional.



Finalmente, rechazan la pretensión de extender la condena solidaria a Lemcovich. Alegan que la personalidad jurídica de SHA es plena y autónoma, que no existen supuestos excepcionales que justifiquen aplicar la teoría de la inoponibilidad de la personalidad, y que los arts. 54 y 274 de la LGS no resultan aplicables a asociaciones civiles como SHA. Citan doctrina y jurisprudencia (casos “Palomeque”, “Carballo”, “Vizcarra”) para sostener que la extensión de responsabilidad es de carácter excepcional y exige prueba concluyente de fraude, dolo o abuso de poder, extremos que no se configuran en autos. Por ello, solicitan el rechazo del reclamo también en lo que respecta a la responsabilidad personal del presidente.

En conclusión, los demandados solicitan el rechazo íntegro de la demanda por carecer de todo sustento fáctico y legal, con costas a la contraria.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La actora acompañó prueba documental consistente en: acta poder n.º 3192/2020; copia de su DNI; acta de cierre de instancia administrativa previa (Expte. n.º 2019-48404542); estatutos de la Sociedad Hebraica Argentina (10 fs.); consulta de actividad económica de la entidad; certificado expedido por SHA de fecha 22/03/2005; dieciséis telegramas colacionados remitidos por su parte; seis cartas documento cursadas por la demandada; recibos de sueldo en 43 fojas; constancias de atención médica emitidas por Swiss Medical Center, Vitas Sistema de Atención Integral para la Salud Mental, Sanatorio Méndez-ObSBA y la Lic. Maida Panossian; documentación relativa a la “Marcha por la Vida 2020”; y constancias de bloqueo y eliminación de accesos a la cuenta institucional de correo y a la página de Facebook “Departamento de Adultos SHA”.

Certificados médicos acompañados: a) ATENCIÓN MÉDICA EN FECHA 5/04/19. En fecha 5/04/19, 'es atendida por la Dra. Yaninã Flomin MN 112928, conforme constancia HOSPITAL ARGERICH UNIDAD DE NEUROLOGÍA, anejada que reza textual en su parte pertinente: "Kirszner Gabriela. DNI: 21.982.043. Paciente que presenta episodio de vértigo (...). Debe permanecer en reposo al menos 48-72 hs. Control evolutivo. Fdo. YANINA FLOMIN. MN: 112928. NEUROLOGA." b) ATENCIÓN MÉDICA EN FECHA 10/04/19 En fecha 10/04/19 es atendida por el Dr. NICOLAS SILVA MN 141197, conforme constancia SWISS MEDICAL CENTER anejada que reza textual en su parte pertinente: “Kirszner, Gabriela Ruth. SMG 8000063377764020036. 28 La paciente fue atendida en el día de la fecha por presentar lumbociatalgia. Recomiendo. reposo por 48 hs. Fdo. NICOLAS SILVA. MEDICO MN 141197." c) ATENCIONES MÉDICAS EN FECHA 15/04/19. En fecha 15/04/19 es atendida por Dr. José Luis Delgado C. Médico Psiquiatra M.N. 156.303, conforme constancia VITAS - SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD MENTAL anejada, que diagnosticó textual en su



parte pertinente: "Por medio de la presente se deja constancia de que la persona mencionada fue atendida el día de hoy iniciando tratamiento psiquiátrico, por lo que se indica reposo por 48: horas desde la fecha para adherencia al tratamiento." Fdo. Dr. JOSÉ LUIS DELGADO. MÉDICO - PSIQUIATRA M.N. 156.303. Quien además ordenó tratamiento medicamentoso: Paroxetina 20 Mg. Clonazepan 0.5 Mg. Asimismo, en fecha 15/04/19 concurre a la guardia de su prepaga SWISS MEDICAL conforme constancia 'que indica textual en su parte pertinente: "KIRSZNER GABRIELA DNI 21982043. Recibió atención médica por presentar: LUMBALGIA. Se le indicó: Tratamiento: SI. Reposo: SI. 72 horas. Fdo. JOVANA C. DIAZ. MEDICA UBA. MN133660." Recibiendo además tratamiento medicamentoso. d) ATENCIÓN EN FECHA 17/04/19 A las 48 horas, continúa con su tratamiento, conforme la constancia médica anejada que reza textual: 29 "Se indica extender licencia. por 48 hs. desde el día de la fecha. Fdo. Dr. Germán M.N. 161114. Fecha: 17/04/2019." Picciochi NEUROPSIQUIATRÍA e) ATENCIÓN EN FECHA 19/04/19. En idénticos términos, en fecha 19/04/19 se le diagnosticó. Textual, conforme la constancia médica anejada que reza textual en su parte pertinente: "Por 'medio de la presente se deja constancia que la paciente mencionada es atendida el día de hoy, entendiéndose licencia por 48 hs. desde la fecha de hoy." Fdo. Dr. José Luis Delgado C. Médico - Psiquiatra M.N. 156.303.- Fecha 19/04/19. f) ATENCIÓN EN FECHA 22/04/19. Luego, en fecha 22/04/19, es diagnosticada textual, conforme la constancia médica anejada que reza textual en su parte pertinente: "Se deja constancia que la paciente antes mencionada fue atendida el día de hoy por seguimiento de su cuadro de base. Se extiende licencia por 48 horas desde la fecha." Fdo. Dr. José Luis Delgado C. Médico - Psiquiatra M.N. 156.303. Fecha 22/04/19. 9) ATENCIÓN EN FECHA 23/04/19 En fecha 23/04/19. es atendida por su psicóloga, quien diagnosticó textual, conforme la constancia anejada que reza textual en su parte pertinente: "La Sra. Gabriela Ruth Kirszner con DNI 21.982.043 asistió en la fecha a una primer entrevista psicológica y proseguirá con su tratamiento de acuerdo a mis indicaciones. Extiendo el presente certificado a pedido de la interesada y para ser trasladado ante quien corresponda. Fdo. LIC. MAIDA. PANOSSIAN. PSICOLOGA. M.P. 4662. h) ATENCIÓN EN FECHA 24/04/19. Al día siguiente, tuvo asistencia psiquiátrica conforme constancia que reza textual en su parte pertinente: "Por. la presente dejo constancia que la paciente Gabriela Kirszner se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico por presentar la misma un trastorno depresivo mayor, indicándosele licencia laboral por 10 días. Fdo. Dr. Mischelejis Daniel. Médico Psiquiatra M.N. 72541 M.P. 221341. Cabe destacar que, al día siguiente, en fecha 25/04/19 se ha producido el distracto conforme fuera ampliamente expuesto. i) ATENCIÓN EN FECHA 6/05/19. Luego del distracto continuó su tratamiento, conformè constancia médica psiquiátrica "VITAS. SALUD MENTAL. SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD MENTAL." datada 6/05/19, que reza textual: "Por la presente dejo constancia que la Sra. Kirszner Gabriela se encuentra en tratamiento psiquiátrico. Sin otro particular. Saluda Atte. Fdo. Dr. Mischelejis Daniel. Médico Psiquiatra M.N. 72541 M.P. 221341:" 3) ATENCION EN TECHA 2/09/19. En dichos términos continuó su tratamiento conforme constancia médica psiquiátrica "VITAS. SALUD MENTAL. SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARALA SALUD MENTAL." datada 2/09/19, que reza textual: "Kirszner Gabriela Swiss Medical: 8000063377764020036. Dejo constancia de atención al día de la fecha. k) ATENCIÓN EN FECHA 18/10/19. Luego, en fecha 18/10/19 es atendida por el médico psiquiatra Dr. Javier Vogt, conforme constancia"Sanatorio Méndez. ObSBA" anejada, quereza textual en su. parte pertinente: "Nombre y Apellido: Kirszner Gabriela. N° de Afiliado: DNI: 21.982.043. Dejo constancia de atención al día de la fecha. Hora: 11:20 hs. Fdo. Dr. Javier Vogt.. Especialista en Psiquiatría Infante Juvenil. M.N. 127 197. h) ATENCIÓN EN FECHA 2/12/19. Finalmente, en fecha, 2/12/19 es atendida por el médico



psiquiatra Dr. Javier Vogt, conforme constancia "Sanatorio Méndez. ObSBA" anejada, que reza textual en su parte pertinente: "Nombre y Apellido: Kirszner Gabriela. N° de Afiliado: Swiss Medical. 8000063377764020036. Dejo constancia de atención al día de la fecha. Fdo. Dr. Javier Vogt. Especialista en Psiquiatría Infante Juvenil. M.N. 127 197.

Por su parte, la demandada acompañó copias de los poderes generales judiciales (Anexos A y B) y remitió carta documento con su correspondiente acuse de recibo (Anexos C y D).

En la demanda la actora efectuó intimación en los términos del art. 388 del CPCCN, a fin de que la empleadora acompañara la totalidad de los recibos de haberes de los últimos 24 meses de la relación laboral; constancias documentales de la habilitación del establecimiento de tareas; comprobantes de retención e ingreso de aportes de seguridad social y convencionales; registros de horas suplementarias; y su legajo completo con constancias médicas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 388 CPCCN. La demandada no cumplió con dicha intimación, quedando configurado el apercibimiento legal.

b) Prueba informativa.

Con fecha 1/03/2021 se recibió en autos el DEO n.º 1780041, proveniente de AFIP – Domicilio Legal y Zona Metropolitana; y el 11/06/2021 se incorporó el DEO n.º 2593661, del Correo Oficial de la República Argentina – Región Metropolitana AMBA. En igual fecha se agregó la contestación del oficio cursado al Sanatorio Méndez – ObSBA. Posteriormente, el 1/12/2021 se incorporó el informe remitido por Swiss Medical S.A., donde se adjuntó la historia clínica de la Sra. Gabriela Ruth Kirszner, con constancia de que los certificados médicos aportados coinciden con los registros de la entidad, aunque se indicó que las copias acompañadas eran simples y no originales.

En cuanto a la prueba informativa, se declaró la caducidad respecto de los oficios ofrecidos por la demandada a las instituciones educativas Escuela n.º 14 DE 01 "Cornelio Saavedra", Jardín de Infantes Nucleado A DE 02 y Jardín de Infantes Integral n.º 4 DE 2, toda vez que no se impulsó su reiteración dentro del plazo legal. También se declaró la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la actora a Vitas Sistema de Atención Integral para la Salud Mental y al Estudio Médico Panossian, por falta de diligenciamiento de los oficios reiteratorios oportunamente ordenados.

c) Prueba testimonial.

Por otro lado, en las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon:

Testigos propuestos por la actora:

- Micaela Yael Epelbaum (09/10/2023).
- Ariel Martín Gomplewicz (10/10/2023).
- Augusto Alberto Ferraro (12/10/2023).
- Micaela Romina Waldhorn (10/11/2023).
- Gabriel Kraizer: declarado decaído (11/10/2023).

Testigos propuestos por la parte demandada:

- Ramiro Fernández Téllez (09/10/2023)
- Gerardo Adrián Feldman (12.10.2023)
- **(Los restantes ofrecidos por la demandada fueron tenidos por decaídos por incomparecencia/compromiso asumido).**



Ariel Martín Gomplewicz, DNI 25.393.867, argentino, 47 años, separado, Licenciado en Relaciones del Trabajo, con domicilio en Av. Boyacá 1853 (CABA), prestó juramento de ley y acreditó mediante cámara que se encontraba solo. Dijo conocer a la actora por haber trabajado con ella en Sociedad Hebraica Argentina (SHA); manifestó no conocer a Lemcovich y conocer a la institución demandada por haber sido su lugar de trabajo. Relató que ingresó a SHA en 2003/2004 (recordando con precisión su egreso en 2016) y que, durante el período en que coincidieron, la actora se desempeñó como subdirectora del Departamento de Adultos —luego “Adultos y Cultura”— a su cargo. Señaló que la actora prestaba tareas en ambas sedes (Sarmiento y Pilar). Respecto de la sede Pilar, indicó que los sábados iniciaban alrededor de las 13 horas y podían extenderse hasta la 1 o 2 de la madrugada según las actividades; agregó que los domingos también se trabajaba, con jornadas mínimas de entre 10 y 16 horas que podían prolongarse. Atribuyó esas extensiones, en el caso de la actora, a su modo de trabajar y compromiso. Afirmó que, como director del área, conocía los horarios del personal a su cargo. No recordó la remuneración concreta de la actora, pero sí describió la modalidad de pago vigente en su época: parte por transferencia y parte en efectivo, esto último por fuera del recibo. Explicó que el pago en efectivo era mensual y se retiraba en Recursos Humanos, donde en ese momento trabajaban Patricia Hana y una “Aída” (sin recordar el apellido). Señaló no haber visto a la actora cobrar, pero sostuvo conocer esa modalidad por ser la utilizada con el personal del área. Calificó el desempeño de la actora como “impecable”. Dijo que la relación con sus compañeros era muy buena: la describió como una profesional de alta productividad, exigente, detallista y respetuosa; con él —en su carácter de superior— también mantuvo una relación muy buena. Indicó que al momento de su salida (2016) la actora continuaba trabajando, y dijo entender que actualmente ya no lo hace, sin conocer los motivos. Sobre “Marcha por la Vida”, la definió como un programa educativo en Polonia e Israel ligado a la conmemoración de la Shoá y, en Israel, al Día de la Independencia. Afirmó que la actora trabajó y viajó como coordinadora, y que se abonaban viáticos en dólares. Señaló que, en su experiencia, esos viáticos los pagaba Hebraica, por ser él mismo coordinador en viajes y haber cobrado de esa manera; precisó que los viáticos se percibían en efectivo. No pudo asegurar quién solventaba vuelos y hospedajes, aclarando que podría haber sido SHA o la organización Marcha por la Vida.

Ramiro Fernández Téllez, DNI 25.436.930, argentino, 47 años, casado, docente, con domicilio en José Bonifacio 4272 (CABA), prestó juramento y acreditó estar solo. Dijo conocer a la actora por su trabajo en SHA, donde él se desempeña actualmente; manifestó conocer a la institución y a Lemcovich, a quien identificó como presidente. Expuso que ingresó en 2004 cuando la actora ya trabajaba. La conoció inicialmente como coordinadora de “aerobic” y, con posterioridad, como directora del Departamento de Adultos. Afirmó que el personal estaba registrado y cobraba por recibo, vía bancaria. Indicó que la actora dejó de trabajar en 2019 (prepandemia), sin conocer las razones. Describió la estructura como organizada con un superior profesional al que se reportaba, funcionando “bien”. Sobre la relación de la actora con Lemcovich dijo no tener trato individual para valorar, aunque en reuniones generales el trato era “normal”. Preciso que las elecciones de SHA fueron en octubre de 2018 y la asunción habría sido en noviembre. Dijo que el cambio trajo modificaciones “estructurales y económicas”. Según su visión, no hubo modificación salarial en la actora, pero sí cambios organizativos: redistribución y descentralización de tareas y responsabilidades entre directores, con más personas involucradas en funciones que antes concentraba cada área. No pudo especificar qué ocurrió puntualmente con la actora. Valoró el desempeño de la actora como “bueno/normal”, sin inconvenientes profesionales que él conozca. Describió “Marcha por la Vida” como un programa que recorre sitios vinculados al



genocidio y el país de Israel. Dijo que, hasta donde sabe, cada viajero abonaba un canon a una agencia; SHA abonaba un viático por la labor en el programa. Fundamentó ese conocimiento en lo tratado en reuniones generales de staff y en que un subdirector de Educación Física viajó y cobró de ese modo; él mismo, en otro viaje institucional, percibió viáticos bancarizados y adquirió por su cuenta la divisa. Sobre lugares y jornadas, señaló que la actora trabajaba en Sede Sarmiento, Sede Pilar y, eventualmente, en locaciones externas para eventos. Un día típico en Pilar comprendía coordinación de actividades, supervisión de espacios y, en su momento, responsabilidad sobre eventos institucionales. Dijo que no había horario rígido: podía empezar temprano y terminar tarde; en Adultos, muchas actividades eran vespertinas/nocturnas (charlas hasta 21:00 o eventos hasta medianoche). Afirmó que solía concurrir a Pilar los sábados, y eventualmente domingos si había actividad; aclaró que esas jornadas estaban incluidas en el sueldo, sin pagos extra por fin de semana.

Micaela Yael Epelbaum, DNI 28.034.034, argentina, 43 años, soltera, productora asesora de seguros, con domicilio en Gorriti 3633, 1° “C” (CABA), juró decir verdad y acreditó estar sola. Manifestó conocer a la actora por haber trabajado juntas en SHA y conocer a la institución; dijo no conocer personalmente a Lemcovich. Refirió haber ingresado a SHA a comienzos de 2010, cuando la actora ya se desempeñaba en el Departamento de Adultos y, además, en Educación Física (aeróbic). Epelbaum ingresó para coordinar actividades culturales y entretenimientos de Pilar. Indicó que concurría dos o tres veces por semana a Sarmiento para reuniones de planificación con la actora y jefes de área, y que los fines de semana trabajaba en Pilar. Señaló que la actora también cumplía funciones en ambas sedes. Describió la modalidad de cobro que observó en su período: una parte del salario se depositaba en cuenta (Banco Credicoop) y otra parte se pagaba “en negro”. Explicó que ese método se aplicaba “con todos los empleados”. El pago en efectivo se realizaba una vez al mes, retirando un sobre blanco —con el nombre del trabajador— en el primer piso de Sede Sarmiento (área de Administración/Presidencia). Dijo haber visto en varias oportunidades a la actora retirar su sobre, generalmente entregado por Patricia Hana o por “Aída” (sin recordar el apellido). Estimó —por comparación con su propio caso— que aproximadamente un cuarto del sueldo se abonaba por fuera de recibo. Respecto de jornadas, relató que en Pilar los sábados comenzaban para ella alrededor de las 14:00, momento en que la actora ya se encontraba trabajando por actividades de Educación Física; la salida podía ser a las 21:00/22:00 y, en ocasiones de eventos especiales o festejos, hasta las 2:00. Los domingos se ingresaba temprano (10:00) y la finalización era alrededor de 13:00/14:00, con extensión durante la temporada de pileta (verano), en la cual la actora coordinaba aquagym, ejercicios en pileta, shows y entretenimientos. Aclaró que el tiempo de permanencia dependía de las necesidades, con frecuentes extensiones por sobre lo estipulado. Indicó que esas jornadas estaban comprendidas dentro del sueldo mensual. Valoró a la actora como excelente trabajadora y compañera: cumplidora y predispuesta, “haciendo cosas por demás”. Señaló que nunca recibió quejas sobre su labor. Indicó que al retirarse (2014/2015) la actora seguía trabajando.

Gerardo Adrián Feldman, DNI 16.247.560, argentino, 60 años, casado, comerciante, con domicilio en Teodoro García 2335, 6° “B” (CABA), juró de ley y acreditó estar solo. Manifestó conocer a la actora y a la institución por ser socio de SHA desde hace más de 45 años, y conocer a Lemcovich como presidente. Señaló desempeñarse como voluntario en el área de Socios/Becas desde hace más de 15 años, entrevistando familias y gestionando financiamientos de cuotas. Integró la Comisión Directiva como vocal titular; describió la estructura institucional (consejo directivo, consultivo, tribunal de honor y revisores de cuentas). Ubicó a la actora como directora del Departamento de Adultos, con oficina en planta baja de Sede Sarmiento, y señaló que SHA también



tiene Sede Pilar, donde la actora trabajaba según su conocimiento. Dijo desconocer los horarios de Pilar y, en general, no controlar la asistencia por no ser su área. Indicó que, según su entendimiento, todo el personal cobraba por transferencia bancaria; fundó esa percepción en la operatoria institucional (ingreso de cuotas por débito/transferencia) y en que nunca oyó lo contrario. Sobre la relación con Lemcovich, dijo que le “parecía muy buena”; refirió haber visto reuniones entre directores y el presidente en el café del club, sin presenciar discusiones o maltratos. Respecto de cambios de gestión, mencionó una descentralización de tareas y un organigrama más horizontal, con distribución de funciones en más personas. Dijo que la actora dejó de trabajar antes de la pandemia; lo advirtió porque su oficina estaba junto al área de Adultos y, durante un tiempo, vio sus puertas cerradas y le informaron que no había nadie. Desconoció los motivos del egreso y quién ocupó inmediatamente el cargo, aunque indicó que actualmente hay otro director (mencionó a Claudio Margules). Sobre “Marcha por la Vida”, la definió como programa de viaje a Polonia e Israel para visitar campos de concentración y rendir homenaje. Dijo saber que la actora participó “al menos una vez”, por publicaciones y fotos en redes sociales. Señaló que, según averiguaciones personales al intentar viajar, cada pasajero abonaba sus costos.

Augusto Alberto Ferraro (12/10/2023) Augusto Alberto Ferraro, DNI 17.198.957, argentino, 58 años, viudo, médico, con domicilio en Ruta 40 km 63,5, Barrio La Pintada, Gral. Las Heras, prestó juramento y acreditó estar solo. Dijo conocer a la actora y a SHA, donde fue Director Médico desde 1990 hasta 2018; manifestó haber visto una vez a Lemcovich. Informó tener un juicio con sentencia en Cámara contra SHA (sin recordar radicación). Indicó que la actora ingresó en 1994 y cumplió más de una función: inició en Educación Física/gimnasia y fue directora de distintos departamentos (Adultos y Físico). Preciso que SHA tiene dos sedes (Sarmiento, social/deportiva; y Pilar, con actividad deportiva y de “country”), y que la actora trabajaba en ambas, circunstancia que dijo haber constatado por tareas compartidas. En Sede Sarmiento, describió horarios de la actora de 16:00 a 20:00 —aprox.— de lunes a viernes, coincidentes con las franjas en que él concurría al club (su propio horario era variable por funcionamiento del Departamento Médico durante todo el día). En Sede Pilar, dijo que la actora trabajaba sábados y domingos: los sábados “desde la mañana hasta entrada la tarde (17 hs)”, y los domingos de 9/10 hasta 22/23 horas, según las actividades. Señaló que él mismo estaba en Pilar como director médico sábados de 9 a 20 y domingos de 9 hasta el cierre de actividades. Sobre pagos, sostuvo que SHA tenía una modalidad “particular”: una parte se depositaba en Cuenta Credicoop y otra parte se abonaba “en negro” en las oficinas de Sarmiento. Afirmó que esa modalidad se aplicaba a la actora y a “todos los directores”, que lo sabía porque lo vio y porque a él le ocurría lo mismo. Describió que el pago en efectivo se hacía mediante un sobre entregado en el primer piso (área Presidencia/Administración, donde se encontraban Tesorería y Personal), siendo las entregas usualmente realizadas por Patricia Hana o su asistente, Aída Heidelman. Estimó la proporción en un 25% del sueldo y dijo haber visto a la actora cobrar en esa forma en múltiples oportunidades a lo largo de los años (calculó “12 a 20 veces” en total), sin haber verificado el contenido de los sobres. No vio recibos ajenos. Sobre organización edilicia, ubicó en Sarmiento al Departamento Médico en el segundo piso y a la actora en planta baja; en Pilar, explicó que el Departamento Médico tenía sede central, consultorio externo y unidad móvil, cubriendo la totalidad del predio (áreas deportivas y habitacionales), mientras que la actora alternaba espacios del Departamento Físico y salones (p. ej., Salón Dorado), por tratarse de un country extenso. Respecto de la relación de la actora con superiores, dijo no haber conocido conflictos hasta 2018 (fecha de su egreso), desconociendo lo ocurrido luego. Sobre “Marcha por la Vida”, la definió como actividad anual institucional de alto perfil y difusión (mencionó la revista “Iom Iom”), con la actora



como coordinadora de grupos; afirmó que quienes participaban percibían pagos en el área de Personal, “como siempre”, y que lo sabía por haber estado y visto la operatoria, aunque no precisó montos ni condiciones particulares de la actora.

Micaela Romina Waldhorn, DNI 34.445.247, argentina, 34 años, casada, psicóloga, con domicilio en Av. Corrientes 5248, piso 13 “C” (CABA), juró ley y acreditó estar sola. Dijo conocer a la actora de SHA y conocer a Lemcovich y a la institución por haber sido socia y trabajadora. Relató que conoció a la actora en 2010 como socia que asistía a actividades de aeróbic; posteriormente, entre 2016 y 2019, compartió trabajo como Directora del Departamento de Juventud mientras la actora era Directora de Adultos. Afirmó que la actora trabajaba de lunes a viernes en Sede Sarmiento (desde el mediodía hasta aproximadamente las 20:00, con extensiones si había actividades) y los fines de semana en Sede Pilar, “todo el día”: en general de 10:00 a 19:00, y hasta la madrugada en eventos especiales. Fundamentó su conocimiento en la similitud de funciones y la convivencia organizativa entre direcciones. Respecto de la modalidad de pago, sostuvo que una parte se abonaba por banco contra recibo y otra parte en efectivo, en la Administración de SHA, en sobre y por fuera del recibo. Señaló que “todos” tenían la misma modalidad (incluida ella). No presenció pagos específicos a la actora ni vio montos, pero afirmó que intervenían “varias personas” en esas entregas. Valoró la relación de la actora con pares y superiores como “buena”. No obstante, refirió que, tras la asunción de la nueva presidencia en 2018, tomó conocimiento —por reuniones semanales compartidas— de “situaciones incómodas” o “malos tratos” por parte de integrantes del equipo de dirección del departamento, incluyendo un episodio en un evento donde, según se comentó en esas reuniones, habría habido maltrato hacia la actora delante de socios. No estuvo presente en ese hecho. Definió “Marcha por la Vida” como programa educativo a Polonia e Israel; dijo haber viajado en 2016 y que la actora fue coordinadora del grupo. Desconoció quién pagó viaje y viáticos. Señaló que la actora dejó de trabajar en 2019, “por esas situaciones de incomodidad” según su entendimiento; ella misma también cesó en agosto de ese año.

IMPUGNACIONES: la demandada impugna las declaraciones de los testigos EPELBAUM MICAELA, GOMPLEWICZ, MICAELA ROMINA WALDHORN y FERRARO ALBERTO.

La parte actora impugna la declaración de TELLEZ y FEDLMAN.

Conforme el régimen de apreciación de la prueba testimonial (art. 90 L.O., art. 386 CPCCN), las objeciones por “generales de la ley”, vínculos, intereses o limitaciones de percepción no tornan inhábil al testigo por sí mismas, sino que inciden en la fuerza convictiva de sus dichos, que deben sopesarse por su congruencia interna, corroboración externa, precisión, contemporaneidad y percepción directa.

1) Testigo Ariel Martín Gomplewicz (impugnado por la demandada)

Lo impugnado: contradicciones sobre viáticos y falta de visión directa de cobros; conocimiento “circunstancial” de horarios.

Fue director del área donde la actora se desempeñó como subdirectora, lo que lo coloca en posición funcional idónea para conocer organización, horarios y modalidad de trabajo (Pilar y Sarmiento). Su relato sobre jornadas extendidas en Pilar (sábados hasta 1/2 am y domingos extensos) es coherente y converge con Epelbaum, Ferraro y Waldhorn.

Respecto de pagos en efectivo: aunque no la vio cobrar a la actora, sí describió la práctica de pago mixto en el área y mencionó Recursos Humanos (Patricia Hana / “Aída”), extremos



directamente corroborados por Epelbaum (quien sí refiere haber visto a la actora retirar sobres) y por Ferraro (quien también refiere haberla visto cobrar “en sobre” múltiples veces).

La oscilación sobre quién solventaba vuelos/hospedajes de Marcha por la Vida no afecta el núcleo controvertido (existencia de viáticos y modalidad), que aparece confirmado por otras fuentes.

Conclusión: Se asigna valor positivo y específico para: (i) estructura y funciones del Departamento de Adultos; (ii) jornadas y extensión horaria en Pilar; (iii) modalidad de pago mixta como práctica del área. Menor peso para financiamiento de viajes (punto accesorio).

2) Testigo Ramiro Fernández Téllez (impugnado por la actora)

Lo impugnado: vínculo vigente con la demandada; imprecisiones (ingreso/egreso de la actora), apreciaciones conjeturales sobre remuneraciones y cambios.

Valoración: Su vínculo actual exige ponderación estricta. Efectivamente muestra lagunas relevantes (fecha de ingreso/egreso, remuneración) y respuestas conjeturales (p.ej., que “no le modificó el sueldo” sin conocer monto). Con todo, sus dichos sí resultan útiles en extremos no controvertidos: desempeño de la actora en ambas sedes, existencia de eventos vespertinos/nocturnos, y pago de viáticos por labor en Marcha por la Vida (aunque sin precisión de montos/divisa).

Conclusión: Valor limitado y parcial, solo para hechos convencionales (lugares de trabajo, naturaleza de actividades, existencia de viáticos institucionales). Sin valor para cuantías, modalidades de pago y razones del egreso.

3) Testiga Micaela Yael Epelbaum (impugnada por la demandada)

Lo impugnado: alcance temporal (2010–2014/15); referencias basadas en su experiencia; falta de precisión de montos de la actora.

Valoración: Aun con alcance temporal acotado, su testimonio aporta un dato directo y relevante: vio a la actora retirar sobres mensuales en el primer piso de Sarmiento, identifica a Patricia Hana y Aída como personas que entregaban los sobres, y describe el sobre blanco con nombre. Refiere también que aprox. 1/4 del salario se abonaba “en negro” (estimación hecha por analogía con su caso, lo cual se tomará como orientativo y no exacto). Sus dichos corroboran de manera directa la práctica de pago extrarregistro y la bimodalidad (depósito en Credicoop + efectivo), que coinciden con Ferraro y con la descripción funcional de Gomplewicz.

Conclusión: Alto valor corroborativo sobre la existencia y mecánica del pago en efectivo y fuera de recibo; valor temporalmente limitado a su período de convivencia laboral.

4) Testigo Gerardo Adrián Feldman (impugnado por la actora)

Lo impugnado: pertenencia orgánica (socio, voluntario, vocal de CD), desconocimiento de hechos clave, respuestas conjeturales.

Valoración: El testigo reconoce no conocer horarios, remuneraciones ni relación jerárquica de la actora y niega pagos en efectivo sobre la base de inferencias (“jamás me dijeron en contrario”, operatoria institucional bancaria), sin percepción directa. Dado su rol directivo/voluntario y el desconocimiento expreso de los aspectos medulares, sus conclusiones sobre modalidad de pago carecen de sustento fáctico y quedan desplazadas por tres testimonios concordantes y con percepción directa (Epelbaum y Ferraro vieron sobres; Gomplewicz describió la práctica del área).



Resulta útil, eso sí, para contexto institucional: existencia de reuniones de directores con presidencia, cambio organizativo hacia mayor descentralización y percepción de que la actora ya no trabajaba antes de la pandemia.

Conclusión: Muy bajo valor en los extremos controvertidos (remuneraciones y modalidad de pago). Valor contextual para cambios organizativos y percepción del cese.

5) Testigo Augusto Alberto Ferraro (impugnado por la demandada).

Lo impugnado: juicio propio contra la demandada (interés); distinta área (Médico); falta de precisión de distancias; estimación del 25% “en mano”.

Valoración: La existencia de litigio previo no lo torna inhábil, pero exige valoración estricta (art. 90 L.O.; art. 441 CPCCN). Aun así, Ferraro aporta percepción directa y repetida: ubica lugar, mecánica y personas intervinientes en los pagos en efectivo (primer piso Sarmiento; Patricia Hana y Aída Heidelman), y afirma haber visto a la actora retirar sobres “12 a 20 veces” a lo largo de los años. Su estimación del 25% como proporción “en mano” se tomará como aproximada, no exacta.

En cuanto a jornadas en Pilar, su testimonio es particularmente sólido por su presencia como Director Médico sábados y domingos hasta la clausura de actividades, lo que converge con Gomplewicz, Epelbaum y Waldhorn sobre extensión horaria.

Conclusión: Pese al interés declarado, sus dichos poseen alta fuerza corroborativa en modalidad de pago extrarregistro (hecho vertebral) y jornadas en Pilar. Se los tiene por verosímiles en la medida en que coinciden con múltiples testimonios independientes y con datos concretos (lugares, personas y mecánica).

6) Testiga Micaela Romina Waldhorn (impugnada por la demandada)

Lo impugnado: desconocimiento de montos; referencia a “malos tratos” por comentarios; áreas distintas.

Valoración: Como directora de Juventud (2016–2019) que convivió en la misma línea jerárquica con la actora (Directora de Adultos), brinda conocimiento directo sobre jornadas (Sarmiento entre mediodía y 20 hs, extensiones según agenda; Pilar “todo el día” fines de semana, con eventos hasta la madrugada), lo que confluye con el resto. Sobre la modalidad de pago mixto, su conocimiento es institucional (no vio cobrar a la actora), pero coincide con Epelbaum y Ferraro en mecánica (sobre/efectivo en Administración).

Respecto del maltrato, aclara que no presenció el episodio y que lo conoció por reuniones semanales; será valorado con cautela (no percepción directa).

Conclusión: Valor positivo para jornadas, organización y existencia de pago mixto como práctica institucional. Valor reducido para hechos de maltrato no presenciados.

Las tachas por interés (Feldman por pertenencia; Ferraro por litigio; Téllez por relación actual) no excluyen la prueba, pero reducen su fuerza cuando no hay percepción directa o existen conjeturas.

En los puntos neurálgicos del pleito —jornadas y extensión horaria en Sede Pilar; modalidad de pago mixta con porción en efectivo “en sobre” y fuera de recibo— existe una triple corroboración independiente y convergente (Gomplewicz/Epelbaum/Ferraro), a la que se adhiere Waldhorn en lo organizativo. Esos testimonios son precisos en lugares (primer piso Sarmiento,



Administración/Presidencia), personas (Patricia Hana y Aída), mecánica (sobre con nombre, retiro mensual) y secuencia temporal, y por ello resisten las impugnaciones.

Las impugnaciones de la demandada resaltan imprecisiones accesorias (p. ej., financiamiento puntual de vuelos) o aspectos no esenciales (distancias edilicias), que no conmueven el núcleo probado: existencia y habitualidad de pagos extrarregistro y jornadas extensas los fines de semana en Pilar.

Las declaraciones de Feldman y Téllez solo resultan útiles para contexto general (reuniones con presidencia, descentralización, presencia en sedes, existencia de actividades los sábados) pero no desvirtúan la concordancia y especificidad de los testimonios de la actora sobre los hechos controvertidos (pagos en efectivo y extensión de jornada).

En síntesis, rechazadas las impugnaciones en cuanto pretenden descalificar íntegramente los testimonios de Gomplewicz, Epelbaum, Ferraro y Waldhorn, cuyas declaraciones se tienen por verosímiles y concordantes en lo sustancial; y acogidas parcialmente las objeciones contra Téllez y Feldman, a quienes se atribuye valor probatorio limitado, circunscripto a extremos no controvertidos o de mero contexto, sin aptitud para neutralizar la prueba concordante producida por la actora sobre pagos extrarregistro y jornadas en Pilar (art. 386 CPCCN),

d) Prueba pericial contable:

Asimismo, la prueba pericial contable no pudo producirse válidamente debido al incumplimiento de la demandada, lo que fue expresamente tenido presente en autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 LCT, circunstancia que será oportunamente valorada.

f) Omiso analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

No se encuentra discutido que la actora ingresó a prestar tareas para la Sociedad Hebrea Argentina el día 22 de marzo de 1994 y que la relación laboral se extinguió el día 25 de abril de 2019, tras más de veinticinco años de prestación ininterrumpida. Tampoco es objeto de debate que la demandada es una asociación civil sin fines de lucro, con sedes en la calle Sarmiento 2233 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en Pilar, provincia de Buenos Aires, dedicada al desarrollo de actividades culturales, sociales y deportivas.

Las partes reconocen que el CCT aplicable fue el 160/75 “Entidades Deportivas y Civiles” (UTEDyC) y sus modificatorios, y que la actora transitó distintos cargos, culminando su carrera como Directora del Departamento de Adultos, función de jerarquía directiva con personal a cargo. Asimismo, está admitido que la remuneración registrada —acreditada en los recibos de haberes acompañados— ascendía a la suma mensual de \$43.030,31 al momento del distracto.



Se encuentra en debate si, además de la remuneración registrada, la actora percibió pagos clandestinos en efectivo, estimados en \$12.250 mensuales, y si existió una deficiente registración del contrato. También se discute la naturaleza de los viajes anuales a Polonia e Israel en el marco del programa “Marcha por la Vida”, que la trabajadora invoca como una ventaja patrimonial remuneratoria, mientras que la demandada sostiene que se trataba de una actividad cultural y comunitaria ajena a la contraprestación salarial.

Constituye asimismo un punto de controversia la jornada laboral denunciada, en especial la extensión de tareas en fines de semana, feriados y horarios nocturnos, así como la alegada realización de tareas no presenciales en cualquier momento del día.

Otro aspecto debatido refiere a la existencia de hostigamiento, acoso y discriminación laboral a partir de la asunción del presidente Lemcovich en octubre/noviembre de 2018.

Finalmente, se controvierte la procedencia de los distintos rubros reclamados: integración indemnizatoria, rubros salariales, indemnizaciones legales y convencionales, multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, entrega de certificados del art. 80 LCT, eventual reparación por discriminación, así como la responsabilidad solidaria del codemandado Lemcovich.

El núcleo del litigio reside en determinar: a. Si existió una deficiente registración y pagos en negro. b. Si los viajes internacionales constituyeron salario en especie o una ventaja patrimonial remuneratoria. c. Si las condiciones de trabajo, jornada y trato laboral acreditan hostigamiento y discriminación. d. Si el despido indirecto resultó justificado. e. En consecuencia, si corresponden las indemnizaciones y sanciones reclamadas. f. Finalmente, si se configura la responsabilidad personal y solidaria del presidente de SHA.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.

Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes.

Claramente el art. 242 L.C.T. dispone: *“Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.”*

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de las meras manifestaciones unilaterales de los litigantes. Como enseña Falcón: “La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.” (Tratado de la Prueba, Astrea, 2003).



Ahora bien, el art. 377 del CPCCN no fija a priori sobre quién pesa la carga de la prueba, sino que ello depende de la circunstancia concreta de cada proceso y de los hechos que fundan la pretensión o la defensa.

A continuación, voy a pasar a hacer la valoración de la prueba de cada uno de los hechos controvertidos. Valoración de la prueba

Registración y remuneración: La parte actora sostiene que, además del salario registrado (v.gr. \$43.030,31 en enero/2019), percibía una suma mensual de \$12.250 en efectivo y sin registrar, que se entregaba el día 10 de cada mes en la Sede Sarmiento, en sobre, por personal de Administración/Recursos Humanos (Patricia Hana y “Aída”), práctica sostenida durante la relación.

Por su parte la demandada, niega de plano toda percepción “sin ningún tipo de registro” y afirma que la única remuneración abonada fue la que surge de los recibos y depósito bancario.

Invoca testimonios que, a su entender, descartan pagos en efectivo.

M. Epelbaum (2010–2014/15) afirmó haber visto en varias oportunidades a la actora retirar mensualmente un sobre blanco con su nombre en el primer piso de Sarmiento (Administración/Presidencia), usualmente entregado por Patricia Hana o “Aída”; describió la bimodalidad de pago (parte por banco Credicoop y parte en efectivo “en negro”), estimando por analogía $\approx 1/4$ del sueldo fuera de recibo.

Ferraro (Director Médico 1990–2018): describió la misma mecánica, lugar y las mismas personas intervinientes (primer piso, Tesorería/Personal; Patricia Hana y Aída Heidelman) y dijo haber visto a la actora cobrar en sobre entre 12 y 20 veces a lo largo de los años; estimó $\approx 25\%$ del salario en efectivo.

Gomplewicz (Director del área de la actora): confirmó que en su departamento se abonaba parte por transferencia y parte en efectivo fuera de recibo, identificando también a Recursos Humanos y a Patricia/Aída como quienes instrumentaban esos pagos (aunque no la vio cobrar puntualmente, sí refirió la práctica habitual del área).

Waldhorn (Directora de Juventud 2016–2019): corroboró como práctica institucional el pago mixto (banco + sobre en Administración), si bien sin visión directa de cobros de la actora.

Feldman (socio/voluntario y directivo): negó pagos en efectivo por mera inferencia (porque “nunca le dijeron lo contrario” y por la operatoria bancaria), sin percepción directa de la modalidad remuneratoria del personal.

Téllez (empleado activo): afirmó pagos por recibo/banco, pero reconoció no conocer montos de la actora ni aspectos específicos de su remuneración; su vínculo actual con la demandada exige ponderación estricta.

Los testimonios de Epelbaum, Ferraro y Gomplewicz convergen en puntos concretos (lugar: primer piso Sarmiento; sobre con nombre; intervinientes: Patricia Hana y “Aída”; periodicidad mensual y bimodalidad), provenientes de áreas y períodos distintos, lo que refuerza su credibilidad (art. 90 L.O. y 386 CPCCN). La objeción por “interés” de Ferraro (litigio propio) no invalida su dicho cuando está corroborado por otros testigos independientes y por detalles operativos verosímiles.

Por otro lado la demandada no cumplió la intimación del art. 388 CPCCN para exhibir documentación laboral (recibos completos, legajo, registros de horas, aportes), y frustró la



producción pericial contable. Ello habilita la presunción del art. 55 LCT a favor de la versión de la trabajadora respecto de la real modalidad y cuantía remuneratoria, en cuanto resulte verosímil y no desmentida por prueba idónea. En el caso, no hubo prueba documental ni pericial de la empleadora que desvirtúe la triple corroboración testimonial citada.

Si bien los testigos estiman el tramo extrarregistro en $\approx 25\%$ del salario, la actora concretó su reclamo en \$12.250 mensuales al momento del distracto. Ese monto guarda razonable proporción con el salario registrado ($\approx 28\%$ de \$43.030,31) y, ante la incomparecencia documental de la demandada, se tiene por acreditado como monto mínimo del pago extrarregistro.

Con base en la concordancia y especificidad de los testimonios Epelbaum–Ferraro–Gomplewicz (adhesión organizativa de Waldhorn), la débil fuerza de los dichos contrarios (Feldman/Téllez) y la presunción del art. 55 LCT por incumplimiento exhibitorio y pericial, SE HACE LUGAR al reclamo por pagos no registrados, teniendo por acreditada la existencia de un pago mensual extrarregistro de \$12.250 al momento del distracto, el que deberá integrarse a la base remuneratoria a todos los efectos legales e indemnizatorios.

Por lo anterior, acreditada la injuria relativa a la deficiente registración de la remuneración, concluyo que el despido indirecto en el que se colocó la accionante se encontró ajustado a derecho.

Viajes “Marcha por la Vida”. La parte actora sostiene que, desde 2014 y tras una negociación salarial, la demandada le otorgó —además del sueldo— un viaje anual a Polonia e Israel para trabajar como coordinadora en “Marcha por la Vida”, con jornadas de ~ 15 días y ~ 15 horas diarias. Lo califica como ventaja remuneratoria en especie y lo valúa en USD 5.100 por año, según la propia información institucional acompañada (“Marcha 2020”), lo que —al TC BCRA del 25/04/2019— arroja \$225.063 anuales = \$18.755,25 mensuales que pide incorporar a su remuneración normal y habitual.

Planteo de la demandada. Niega que el viaje sea remuneración. Afirma que cada participante abonaba su costo a una agencia y que, en su caso, sólo existían viáticos por la labor (no remunerativos). Sostiene que la participación era una actividad comunitaria ajena al salario.

Pues bien, en primer término, la prueba producida en autos no resulta suficiente para tener por acreditado el carácter remuneratorio pretendido (art. 377 CPCCN).

De todas maneras, aun prescindiendo de lo anterior, lo relevante – a mi juicio- es que tal partida no podría ser incluida en la base remuneratoria a los fines del cálculo del art. 245 LCT como pretende la accionante, ello así toda vez que la norma establece que debe tomarse como base de cálculo la mejor remuneración **mensual**, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

En tal sentido, los conceptos –aun cuando posean naturaleza remuneratoria- **que se abonan con una periodicidad distinta a la mensual**, no deben computarse para la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT. Ello así en función del texto del mencionado art. 245 y la doctrina emanada del Fallo Plenario N° 322 dictado en autos “Tulosai, Alberto Pascual c/Banco Central de la República Argentina s/ley 25.561” del 19/11/2009, siempre que se descarte la configuración de fraude en la periodicidad del pago.

En tal orden de ideas, en el *sub-examine* no existió fraude en la periodicidad del pago de los referidos viáticos, puesto que estos últimos respondían a la **realización de un viaje que se**



efectuaba una vez por año, ello de conformidad con las constancias de la causa, lo alegado por la propia actora y lo declarado por los testigos.

En suma, corresponde desestimar lo solicitado por la actora en este punto.

Jornada y tareas. Los testigos Epelbaum, Gomplewicz, Ferraro y Waldhorn coincidieron en que la actora trabajaba habitualmente los fines de semana en la sede Pilar, con jornadas extensas que, en ocasiones especiales (eventos, fiestas institucionales), se prolongaban hasta la noche o la madrugada. Sus relatos fueron circunstanciados: ubicaron lugares (Sede Pilar; salones; eventos), dinámica de trabajo (coordinación, supervisión, armado y cierre de actividades) y franjas horarias (sábados desde primeras horas de la tarde hasta altas horas; domingos desde media mañana con extensiones según agenda). El testigo de la demandada, Fernández Téllez, reconoció también la presencia de actividades en fines de semana y jornadas extendidas, aunque señaló que estaban comprendidas en la modalidad de contratación sin pago adicional.

Desde el plano jurídico, la calificación de tales extensiones como horas extraordinarias exige, por un lado, que la trabajadora no se encuentre comprendida en las exclusiones del régimen de jornada (personal de dirección o con amplias facultades de organización y control) y, por otro, la individualización y prueba de los excesos concretos (días, horas, recargos) con la consiguiente planilla de cálculo. En el caso, la propia trayectoria acreditada de la actora —subdirectora y luego directora del Departamento de Adultos, con equipo a cargo, funciones de planificación, organización y supervisión interdepartamental— la sitúa en un nivel jerárquico/directivo con amplio margen de autogestión, típico del personal excluido del cómputo estricto de la Ley 11.544. A ello se suma que en la demanda no se acompañó planilla ni se desagregaron días y horas pretendidos, limitándose a descripciones generales; y aunque la pericia contable no se produjo por incumplimiento de la demandada (art. 55 LCT), ello no supe la carga de precisión y cuantificación del rubro.

En consecuencia, se tiene por acreditada la jornada prolongada y el trabajo habitual en fines de semana como pauta fáctica relevante para contextualizar la entidad de las tareas, pero no corresponde hacer lugar a un rubro de horas extraordinarias por falta de reclamo específico en la demanda (conforme principio de congruencia y art. 65 LO).

Hostigamiento y trato discriminatorio. Adelanto –al respecto- que la actora no ha logrado acreditar sus alegaciones inaugurales. Digo así pues de las declaraciones de los testigos no surgen acreditados los malos tratos alegados en el inicio.

La actora en su demanda refirió que el señor **LEMCOVICH** se dirigía a ella a los gritos y le decía que *hacía mal las cosas, que había robado dinero de la institución, que ganaba demasiado para lo que hacía, que boicoteaba las actividades*, entre otros comentarios.

Pues bien, no soslayo la gravedad de los hechos invocados, mas lo cierto es que ninguna prueba acercó la actora a los efectos de acreditar tales extremos (art. 377 CPCCN). Destaco que ni los testigos propuestos por la propia actora pudieron dar cuenta de los hechos alegados.

Con relación a la prueba testifical, **Ariel Martín Gomplewicz**, señaló que trabajó para la demandada hasta 2016 por lo que no tuvo conocimientos de los hechos al momento del distracto. **Ramiro Fernández Téllez**, de su lado, declaró que la actora dejó de trabajar en 2019 (prepandemia), sin conocer las razones. Describió la estructura como organizada con un superior profesional al que se reportaba, funcionando “bien”. Sobre la relación de la actora con Lemcovich dijo no tener trato individual para valorar, aunque en reuniones generales el trato era “normal”.



Precisó que las elecciones de SHA fueron en octubre de 2018 y la asunción habría sido en noviembre. Dijo que el cambio trajo modificaciones “estructurales y económicas”. Según su visión, no hubo modificación salarial en la actora, pero sí cambios organizativos: redistribución y descentralización de tareas y responsabilidades entre directores, con más personas involucradas en funciones que antes concentraba cada área. No pudo especificar qué ocurrió puntualmente con la actora. Valoró el desempeño de la actora como “bueno/normal”, sin inconvenientes profesionales que él conozca. **Micaela Yael Epelbaum** refirió haber trabajado hasta 2015 por lo que no tuvo conocimientos de los hechos al momento del distracto. **Gerardo Adrián Feldman**, declaró –con respecto a la relación con Lemcovich- que le “parecía muy buena”; refirió haber visto reuniones entre directores y el presidente en el café del club, sin presenciar discusiones o maltratos. Respecto de cambios de gestión, mencionó una descentralización de tareas y un organigrama más horizontal, con distribución de funciones en más personas. Dijo que la actora dejó de trabajar antes de la pandemia; lo advirtió porque su oficina estaba junto al área de Adultos y, durante un tiempo, vio sus puertas cerradas y le informaron que no había nadie. Desconoció los motivos del egreso y quién ocupó inmediatamente el cargo, aunque indicó que actualmente hay otro director (mencionó a Claudio Margules). **Augusto Alberto Ferraro**, respecto de la relación de la actora con superiores, dijo no haber conocido conflictos hasta 2018 (fecha de su egreso), desconociendo lo ocurrido luego. Finalmente, **Micaela Romina Waldhorn**, valoró la relación de la actora con pares y superiores como “buena”. No obstante, refirió que, tras la asunción de la nueva presidencia en 2018, tomó conocimiento —por reuniones semanales compartidas— de “situaciones incómodas” o “malos tratos” por parte de integrantes del equipo de dirección del departamento, incluyendo un episodio en un evento donde, según se comentó en esas reuniones, habría habido maltrato hacia la actora delante de socios. No estuvo presente en ese hecho.

De lo anterior, surge –con claridad- que ninguno de los testigos hizo referencia alguna a situaciones de malos tratos y hostigamiento, ello con excepción de Waldhorn, quien refirió enterarse de las situaciones mencionadas por reuniones de equipo pero que no presenció ninguna de ellas. Por tal motivo, no corresponde otorgarle eficacia probatoria en tal sentido (art. 386 CPCCN y 90 LO).

Por otro lado, si bien la demandada al contestar demanda reconoce que a partir de la nueva presidencia se comenzaron a realizar cambios en la organización de la estructura y de las funciones de cada departamento, lo cierto es que tampoco existen pruebas de que ello haya sido ejercido de forma abusiva o más allá de las facultades de organización y control que le son propias (**art. 64 y 65 de la LCT**).

En suma por todo lo expuesto, corresponde desestimar la indemnización por daño moral solicitada.

Responsabilidad de Lemcovich. En atención a que ha quedado acreditado en autos el pago de salarios fuera de registración en fraude a la ley y el carácter de presidente del codemandado, este último debe responder solidariamente, ello en razón de lo establecido en los arts. 54 y 274 de la LSC. Aun cuando la deficiente registración de un trabajador no significase, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, dicha conducta constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derecho de terceros. (cfr. Excma. C.N.A.T., Sala VII, en sent. del 28/6/2004, expte. Nro. 37.671/2.004 “Laguardia, Mònica c/ Tasula S.A. y otros.”).

Certificados art. 80 LCT. En cuanto a los certificados previstos en el art. 80 LCT, la demandada sostuvo en su defensa que los había “puesto a disposición” de la trabajadora, pero no



acompañó dichos instrumentos al contestar demanda ni acreditó su entrega fehaciente en tiempo oportuno. La simple invocación de puesta a disposición sin constancia objetiva no resulta suficiente para eximir de responsabilidad (CNAT, doctrina reiterada).

Ahora, conforme lo establecido en el art. 45 de la ley 25.345, la actora intimó a la demandada a la entrega de los correspondientes certificados mediante la carta documento. Dicha circunstancia demuestra el cumplimiento por parte de la trabajadora del recaudo exigido por el art. 3 del Decreto 146/01, reglamentario del art. 45 de la citada ley.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 de la L.C.T. (modificado por el art. 45 de la ley 25.345). Así lo decido. Como así también, la demandada SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA será condenada a hacer entrega al trabajador de la documentación prevista en dicha norma.

Ley 25.323 (art. 1 y 2) y Ley 24.013 (art. 10 y 15). La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 (art. 1 y 2) y Ley 24.013 (art. 10 y 15). Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.



Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 (art. 1 y 2), por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. Corresponde, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 L.C.T. (modificado por art. 45 de la Ley 25.345). Así lo decido.

3. La demandada **SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA** será condenada también a hacer entrega al trabajador la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576.

El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes (art. 666 bis. Código Civil) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

4. A los fines de las indemnizaciones tomaré como mejor remuneración mensual, normal y habitual (MRMNH) la suma de **\$ 55.280,31**, cifra así determinada no luce desajustada a derecho ni fue eficazmente rebatida por la demandada (arts. 55 LCT y 388 CPCCN).

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

RUBROS INDENIZATORIOS

FECHA DE INGRESO: 22.03.1994

FECHA DE EGRESO: 29.04.2019

REMUNERACIÓN MENSUAL: \$ 55.280,31

CATEGORIA LABORAL: DIRECTORA DEPARTAMENTO DE ADULTOS



CCT: 160/75	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 1.382.007,75
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 110.560,62
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 9213,39
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 1842,68
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 153,56
Días trabajados del mes del despido	\$ 53.437,63
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 25.229,93
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 2.102,49
SAC proporcional	\$ 18.172,26
Multa art. 80 de la LCT	\$ 165.840,93
TOTAL	\$ 1.768.561,24

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se



devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (29.04.2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **KIRSZNER, GABRIELA RUTH** y condenar solidariamente a **SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA** y **LEMCOVICH JONATHAN DAVID** a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO 24/100 (\$ 1.768.561,24)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a las demandadas vencidas (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Condenando, en el mismo plazo que el dispuesto para el pago del monto de condena, a la accionada a hacer entrega a la actora de los certificados de trabajo, servicios, remuneraciones y aportes previsionales previstos por el art. 80 de la L.C.T., conforme las pautas reconocidas en este pronunciamiento y en el considerando respectivo.

4) Regulo los honorarios de la parte actora y demandadas, en el 13 %, y 11% por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O. Asimismo, regulo los honorarios del Perito contador por su labor efectuada en autos en un 4%, porcentajes todos a calcularse sobre el monto de condena (capital más intereses) que resulte en definitiva según pautas dadas y que para el caso de incumplimiento en el pago de los mismos llevará intereses conforme considerando respectivo.

5) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.



